

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUNIO 22/2022

- a Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al No. 2022-00357-00.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 1701-40-03-003-2022-00357-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva promovida por Felix Albeiro Arroyave Holguín, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de Paula Tatiana Campuzano.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, este despacho considera que se debe inadmitir la presente demanda por cuanto no se aportó la dirección del correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo este requisito indispensable al momento de presentar la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806/2020 que dice:

Artículo 6.-Demanda. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806/2021 en su parágrafo 2º indica que, a petición de parte, se podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de las partes por notificar que estén en cámaras de comercio. Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o redes sociales.

Por otra parte , **Dispone el Artículo 5 del Decreto legislativo 806/2020.**

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.”

El poder debe ser acomodado a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto legislativo 806/2020 debe cumplir en todas sus parte con los requisitos de procedibilidad establecidos por las nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder original en medio magnético y no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en sus cuerpo, el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el poder aportado se confirió por whatsapp a una profesional del derecho. El poder conferido debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones el actor al correo electrónico de la citada profesional del derecho, con el fin de que coincida con la inscrita en el registro Nacional de abogados.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. la demanda debe ser inadmitida y se le concede el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Felix Albeiro Arroyave Holguín, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Paula Tatiana Campuzano-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

ME..

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 099 del 23/06/2022 JOSE BERNAREDO URREA SEPULVEDA Secretario.
